

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas sobre atribución de competencias en materia de administración de personal conexas en el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, y todas aquellas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26865 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre, sobre coordinación de las competencias administrativas en relación con los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de 14 de noviembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32655, columna derecha, línea tercera del apartado b) del artículo 3.º, donde dice: «... el artículo 1.º de ...», debe decir: «... el artículo 2.º de ...».

En la página 32655, columna derecha, en la segunda y tercera líneas del apartado c) del artículo 3.º, donde dice: «... teniendo cuenta ...», debe decir: «... teniendo en cuenta ...».

En la página 32656, columna izquierda, en la línea sexta del apartado 1 del artículo 5.º, donde dice: «... el artículo 1.º ...», debe decir: «... el artículo 2.º ...».

En la página 32656, columna izquierda, en la línea novena del apartado 1 del artículo 5.º, donde dice: «... facultados para la preparación de ...», debe decir: «... facultados para la prestación de ...».

En la página 32656, columna izquierda, en la línea tercera del apartado 2 del artículo 5.º, donde dice: «... el artículo 1.º ...», debe decir: «... el artículo 2.º ...».

En la página 32656, columna derecha, en el punto 1 del artículo 6.º, línea séptima, donde dice: «... el artículo 1.º ...», debe decir: «... el artículo 2.º ...».

En la página 32656, columna derecha, en el punto 1 del artículo 6.º, línea 12, donde dice: «... Junta Consultiva Provisional ...», debe decir: «... Junta Consultiva Provincial ...».

En la página 32656 columna derecha, en la línea segunda del punto 1 del artículo 7.º, donde dice: «... del artículo 1.º ...», debe decir: «... del artículo 2.º ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26866 *ORDEN de 5 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Alicorras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.23.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.33.1	35.000
	03.01.34.1	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.34.2	35.000
	03.01.33.0	35.000
	03.01.33.6	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.23.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
	03.01.33.1	15.000
	03.01.33.6	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.30.1	35.000
	03.01.30.2	35.000
	03.01.33.4	35.000
	03.01.33.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.33.2	10
	03.01.33.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.36.1	10
	03.01.36.2	10
	03.01.33.3	10
	03.01.33.8	10
Babil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.23.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.30.2	40.000
Alicorras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.30.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.30.9	15.000
Bonitos y afines congelados	03.01.31.1	40.000
	03.01.37.2	40.000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.37.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes)	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
ngostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
ros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
ta congelada de la especie todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
emás potas congeladas (ex- cepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
bo de pota congelada la especie todarodes sa- gittatus	03.03.73.2	10
bo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
ros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
nguado fresco	03.01.78.1	10
nguado refrigerado	03.01.78.2	10
erluz y pescadillas frescas	03.01.74.1	10
erluz y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	10
ntollos vivos	03.03.87.2	70.000
		Pesetas Tm P. E.
ceites vegetales:		
ceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
ceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Tm P. N.
rtículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
cohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gradua- ción alcohólica igual o su- perior a 90° G. L. e infe- rior a 96° G. L.	22.08.10.8	0

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:
Primero.—La cuantía del derecho regulador para las impor-
taciones en la Península e islas Baleares de los productos que
se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0 0
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	2.250
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Centeno	10.02 B	10
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maiz	10.05 B-II	10
Miic	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	524
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.03 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 P-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II.b.a. aa.22.bbb	0 0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0 0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de
publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Imo Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

26867 ORDEN de 5 de diciembre de 1984 sobre fijación
del derecho regulador para la importación de pro-
ductos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972
de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de di-
ciembre de 1972,